

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501320180009001
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 161

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de

apelación de la sentencia condenatoria No. 393 del 5 de diciembre de 1991 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 119**

### **I. ANTECEDENTES**

**NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **CELIAR VARGAS HERNÁNDEZ** desde el 16 de mayo de 1991, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que su cónyuge **CELIAR VARGAS HERNÁNDEZ** falleció el 16 de mayo de 1991; que procrearon dos hijos, **ANYELO** y **KATHERINE VARGAS QUIJANO**, quienes fallecieron; que el 22 de septiembre de 2017 solicitó la pensión de sobrevivientes pero le fue negada, bajo el argumento de que la pensión no se causó, porque el afiliado solo contaba con 3 semanas cotizadas.

Alega que **COLPENSIONES** no tuvo en cuenta que su cónyuge laboró en **CELANESE COLOMBIA S.A.** que pasó a ser **QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. –QUINTEX S.A.**, desde junio de 1974 hasta abril de 1984.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Señaló que el afiliado no dejó causado el derecho a sus beneficiarios, que en la historia laboral acredita 3 semanas cotizadas. Formuló entre otras, la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación.

Luego, **Colpensiones** aporta la historia laboral actualizada en la que se observa que **CELIAR VARGAS HERNÁNDEZ** cotizó desde el 21 de

septiembre de 1970 hasta el 30 de abril de 1985 un total de **508,43**, fls. 52 a 55 del expediente.

Con base en la historia laboral la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial emite la certificación No. 485062018, visible a folios 60 a 64 del expediente, indicó que NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUÍA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en el 100% en calidad de cónyuge de CELIAR VARGAS HERNÁNDEZ, en cuantía equivalente a \$940.536 a partir del 22 de septiembre de 2014. Nirie Stella Quijano no estuvo de acuerdo en que se le negaran los intereses moratorios y en las sumas reconocidas, por lo que no aceptó la conciliación.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia luego de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de **NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA** condenó a **COLPENSIONES** a pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **CELIAR VARGAS HERNÁNDEZ a partir del 22 de septiembre de 2014** en una mesada equivalente a \$772.015, junto a las mesadas adicionales, tal y como lo realizó COLPENSIONES en la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Liquidó como retroactivo pensional hasta el 30 de noviembre de 2019 la suma de \$64.919.153. Igualmente, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2017; autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** apeló la sentencia. Indica que los intereses moratorios no proceden porque el afiliado no murió en vigencia de la Ley 100 de 1993 que es la que los contempla.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial reiteró la solicitud de que se revoque la condena por los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta norma los concede solo cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, lo cual fue reforzado en el estudio de constitucionalidad de la norma en la sentencia C-601 de 2000.

Solicita que en el evento en que Tribunal considere que debe condenarse a la entidad al pago de los intereses moratorios, se tenga en cuenta la sentencia SU 975 de 2003 donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la diferenciación de los plazos para responder las peticiones en materia pensional, señaló la evolución jurisprudencial sobre esta cuestión en los siguientes términos: *“Significa lo anterior que mientras el legislador no establezca un plazo específico para que el Seguro Social resuelva las solicitudes pensionales que le presenten sus afiliados, éste sigue rigiéndose en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las peticiones en carácter particular o general, deben ser resueltas en el término de quince (15) días. La solicitud de pensión es una petición de carácter particular.”*

Que la Ley 700 de 2001 en su artículo 4 establece un término de seis meses para resolver la solicitud, y la Corte Constitucional en la Sentencia T-588 de 2003 interpretó ese artículo en el sentido de que las entidades de seguridad social cuentan con el término de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

## **ALEGATOS DE NIRIE QUIJANO ANDUQUIA**

El apoderado judicial presenta un resumen de lo que ha pasado en la etapa administrativa al reclamar el derecho pensional y durante la primera instancia y solicita que se confirme la sentencia de instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

No son objeto de discusión los siguientes hechos: **i)** que el afiliado falleció el 16 de mayo de 1991, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 11; **ii)** que NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA y CELIAR VARGAS HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio el 2 de agosto de 1975 sin nota al margen, folio 8; **iii)** que NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes el 22 de septiembre de 2017, y le fue negada mediante la Resolución SUB 245798 del 1° de noviembre de 2017, folios 12 a 14; que la negativa fue confirmada mediante las Resoluciones DIR 21933 del 30 de noviembre de 2017, folios 19 a 20; **iv)** que Colpensiones en el curso del proceso corrigió la historia laboral CELIAR VARGAS HERNANDEZ, en la que se evidencia que cotizó desde el 21 de septiembre de 1970 hasta el 30 de abril de 1985 un total de **508,43**, fls. 52 a 55 del expediente; **v)** que COLPENSIONES

reconoce que con base en la actualización de la historia laboral el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA, esto lo expresó la apoderada de COLPENSIONES en los alegatos de conclusión y ello es coherente con lo que expresó COLPENSIONES mediante la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la certificación No. 485062018, visible a folios 60 a 64 del expediente; **vi)** no hay discusión que la mesada pensional que corresponde al año 2014 es \$772.015, así lo indicó Colpensiones, fl.64, el Juez de instancia así lo dispuso y las partes estuvieron de acuerdo.

Entonces, la Sala determinará si NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si el retroactivo liquidado por el juez de instancia es el que en derecho corresponde.

En cuanto a lo señalado por la recurrente de que no proceden los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la demandante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, no le asiste razón, pues al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000 señaló que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indica que a partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las pensiones de jubilación, vejez, enfermedad o sustitución por causa de muerte, reguladas en dicho estatuto, sin importar bajo que norma se reconozca la condición de pensionado o beneficiario, estos tendrán derecho al pago del importe de su mesada y sobre ésta la tasa máxima de interés moratorio vigente en caso de retardo en su otorgamiento, sin que exista distinción entre pensionados, pues el precepto sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo.

Posición que ha sido reiterada por vía de tutela, entre otras, en la sentencia T-849A de 2013 en la que insistió que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por el pago tardío de las mesadas pensionales mediante el pago de intereses de mora en virtud del artículo 53 de la Constitución Política. Criterio continúa vigente en las sentencias SU-230 de 2015 y más recientemente en la SU -065 de 2018.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1681 de 2020 indicó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

COLPENSIONES contaba con el término de dos meses contados después de la solicitud, para reconocer la pensión de sobrevivientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, se confirma la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero se modifica su causación a partir del 23 de noviembre de 2017 sobre las mesadas pensionales reconocidas liquidados con la tasa de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, por haberse solicitado la pensión el 22 de septiembre de 2017. Se modifica en razón a que la mora empieza a correr el día siguiente al vencimiento del término de dos meses que tiene Colpensiones para resolver la reclamación de la prestación, así las cosas, la mora se causan el día 23 de noviembre de 2017, como ya se dijo, y no el 22 de noviembre de 2017.

Las mesadas causadas entre el 16 de mayo de 1991 y el 22 de septiembre de 2014 se encuentran prescritas tal y como lo concluyó el juez de instancia, toda vez que la demandante reclamó la pensión de

sobrevivientes el 22 de septiembre de 2017, folio 13, le fue resuelta negativamente de forma definitiva el 7 de diciembre de 2017, folio 18, y la demanda la presentó el 21 de febrero de 2018, folio 24; de ahí que, se interrumpió la prescripción establecida en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST con la reclamación del 22 de septiembre de 2017.

Se confirma la suma de **\$64'919.153** por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas a partir del 22 de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019 incluidas las mesadas adicionales. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2019 una mesada equivalente \$970.445, sin perjuicio de los incrementos anuales.

De conformidad a lo expuesto se modifica la sentencia apelada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia N. 393 del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral Circuito de Cali, en sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de noviembre de 2017 sobre las mesadas reconocidas hasta cuando se haga efectivo el pago, y no a partir del 22 de noviembre de 2017 como ahí se indicó.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de NIRIE STELLA QUIJANO ANDUQUIA, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

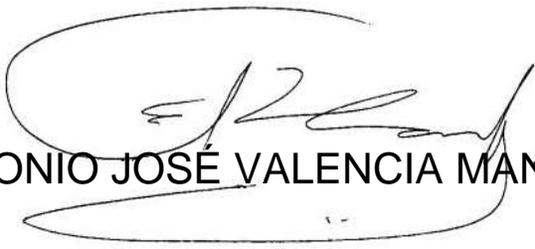
Los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## RETROACTIVO

AÑO	Increment. %	VALOR	MESADA	RETROACTIVO
2.014	0,0366	\$772.015	4,30	\$3.319.665
2.015	0,0677	\$800.271	14,00	\$11.203.790
2.016	0,0575	\$854.449	14,00	\$11.962.287
2.017	0,0409	\$903.580	14,00	\$12.650.119
2.018	0,0318	\$940.536	14,00	\$13.167.508
2.019	0,0380	\$970.445	13,00	\$12.615.790
				\$64.919.153

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal**

**Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b5fde4c45ceb435552150dfc6ecea430fcc9b00f41d403  
04385986101b2fb80d**

Documento generado en 01/05/2021 01:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**